

035

SLIP 6392

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



[Handwritten signature]

C.

PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

En Querétaro, Querétaro, a los 14 días del mes de abril del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del C. [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el como Título Primero Capítulo I, Título Segundo Capítulo II, Título Quinto, Capítulo I, II, III, Título Octavo, Capítulos III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Cuarto, Capítulo I y II y Título Quinto de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0012/2016 levantada el día 03 de febrero del año 2016, al amparo de la orden de inspección No. QU0012RN2016 de fecha 02 de febrero del año 2016, se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 02 de febrero del año 2016, se emitió orden de inspección No. QU0012RN2016, para practicar la visita de inspección al C. [redacted] con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] a efecto de verificar el cumplimiento a lo previsto en los artículos 58 fracción I, 117 y 153 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley citada con antelación.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. RN0012/2016 de fecha 03 de febrero del año 2016, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. QU0012RN2016, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 18 de febrero del año 2016 se notificó al C. [redacted] el Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2016 dictado por esta autoridad el día 17 de febrero del año 2016, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en

Eliminado 52
palabras con
fundamento legal
de la Ley General
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
113 fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
así como Título
Octavo fracción I de
los Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
la Información de
como para la
Elaboración de
Versiones Públicas.
En virtud de tratarse
de información que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona física
identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportar los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

CUARTO.- Que el inspeccionado haciendo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó ante esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en fecha 18 de febrero del año 2016, escrito del mismo mes y año mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

QUINTO.- Que con fecha 26 de febrero del año 2016, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual compareció realizando diversas manifestaciones y anexando las siguientes documentales, mismas que serán valorada en la presente.

a) **Documental Pública.-** Consistente en estudio socioeconómico emitido por el DIF del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, de fecha 22 de febrero del año 2016.

b) **Documental privada.-** Consistente en 07 impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año 2016, notificado personalmente, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos el proveído de maras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

SÉPTIMO.- Que en fecha 07 de abril del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultado inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26

Eliminado 6
palabras con
fundamento legal
116 p.º rto primer
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fraci n l de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, as como
Trigº simo Octavo
fraci n l de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaci n y
Desclasificaci n de
la Informaci n, as
como para la
Elaboraci n de
Versiones Públicas.
En virtud de
tratarse de
informaci n que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 6º y 160 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

I.- Que en el acta de inspección No. RN0012/2016, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 03 de febrero del año 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

...se realiza recorrido por el predio observando que se encuentra un banco de tepalcate que está dividido en dos secciones unidas por un camino y se explota con maquinaria pesada la cual no se observa en este momento.

Durante el recorrido se puede observar restos de vegetación forestal a lo largo de la orilla del área que ya fue impactada por la remoción total de vegetación.

Se procede a realizar el recorrido por toda la orilla del área en que se realizó la remoción total de vegetación forestal con el objetivo de determinar, mediante el GPS marca Garmin, modelo GPS map 76CSx, el área impactada.

Una vez terminado el recorrido por toda la orilla del área en que se realizó la remoción total de vegetación forestal se obtiene un área de 11,029.83 metros cuadrados en que se realizó el cambio de uso de suelo.

Se pudo observar que los restos de vegetación forestal removida y vegetación existente, en las áreas en que no se ha removido vegetación, corresponden a ejemplares de Acibuche (Forestiera phillyreoides), Huizache (Acacia farnesiana), Garambullo (Myrtillocactus geometrizans), Mezquite (Prosopis laevigata), Nopal (Opuntia sp.), Palo xixote (Bursera Fagaroides), Uña de gato (Mimosa biuncifera), Cardón (Cylindropuntia imbricata), Ocotillo (Dodonaea viscosa), Palo dulce (Eysenhardtia polystachia), matorral Xerófilo.

Cabe señalar que también se observó ejemplares de Sotol (Dasylirion acrotiche), aunque no se observaron dañados.

Por lo anterior se le solicita al inspeccionado que exhiba en este momento la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de usos de suelo en terrenos forestales, autorización que no exhibe durante la presente diligencia.

Se anexa a la presente acta de inspección evidencia fotográfica del banco de tepalcate y vegetación dañada y removida, cuadro con coordenadas geográficas del polígono afectado, la imagen del programa Mapsource y vista en Google Earth...

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Eliminado 15 palabras con fundamento legal 116 p.º rto primer de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trámite Octavo trámite 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartamiento de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: [REDACTED] Secretario: L.

PRECEDENTES:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: [REDACTED] Secretario: L.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 16, Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 14, Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
PRECEDENTE:
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

II.- Que mediante escrito presentado en fecha 18 de febrero del año 2016 en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el C. [REDACTED] externa su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo [REDACTED]

"... es mi deseo allanarme al presente procedimiento administrativo por lo que solicito se emita la resolución respectiva..."

Las documentales descritas en el presente apartado se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; lo anterior con fundamento en los artículos 16 fracción IV y V, 19 Segundo Párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 133, 136, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

IV.- Que mediante escrito presentado en fecha 26 de febrero del año 2016 en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el C. [REDACTED], realizó diversas manifestaciones en relación a sus conaciones económicas, en el cual senala en su parte medular lo siguiente:

"... por medio de la presente hago notar que por ser una persona de muy bajos recursos y no contar con los recursos necesarios le pido se me tome en consideración..."

Al escrito de referencia el inspeccionado acompaña las siguientes pruebas documentales:
a) **Documental Pública.**- Consistente en estudio socioeconómico emitido por el DIF del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, de fecha 22 de febrero del año 2016.

b) **Documental privada.**- Consistente en 07 impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de los escritos presentados por el visitado en esta Delegación en fecha 18 y 26 de febrero ambos del año 2016, siendo estas las que a continuación se enlistan:

Eliminado 9 palabras
con fundamento legal
116 p.º rto primer
de la Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
113 fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública;
Octavo fracción I de
los Lineamientos
Generales en Materia
de Clasificación y
Descasificación de la
Información, as
como Trigº simo
de la Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública;
Versiónes Públicas.
En virtud de tratarse
de información que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona física
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEIMIENTO ADMINISTRATIVO No. P.FPA/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



a) **Documental Pública.**- Consistente en estudio socioeconómico emitido por el DIF del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, de fecha 22 de febrero del año 2016.

b) **Documental privada.**- Consistente en 07 impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**" El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidherra México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)";

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba enlistada bajo el inciso a), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. RN0012/2016 levantada en fecha 03 de febrero del año 2016, toda vez que no guarda relación estrecha con la irregularidad.

La prueba enlistada bajo el inciso b), es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba fotográfica, sin embargo, cabe precisar que por cuanto hace a la prueba, las mismas fueron presentada SIN CONTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y



CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.**

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Por lo anterior se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente ..."

En ese orden de ideas, mediante escrito de fecha 18 de febrero del año 2016, recibido en esta Delegación Federal, el inspeccionado externó su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, lo que constituye una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"... CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE. Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. *Nicolasa Pérez Cimatl*. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: *Arnoldo Nájera Virgen*. Secretario: *Nelson Loranca Ventura*.
Amparo directo 304/92. *Bías Hernández Ruiz*. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: *Gustavo Calvillo Rangiel*. Secretario: *Jorge Alberto González Álvarez*.
Véase: *Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.*

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en el Acuerdo de Emlazamiento No. 09/2016 de fecha 17 de febrero del año 2016, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

(PLAZO 15 DIAS HÁBILES)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA

Ello, toda vez que no se acreditó ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación al PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

NO DESVIRTUA Y NO SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 03 de febrero del año 2016, asentada en acta No. **RN0012/2016**, consistente en llevar a cabo la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **11,029.83 m²**, afectando vegetación tale como ejemplares de Acibuche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia laevigata*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Uña de gato (*Mimosa biuncifera*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Ocotillo (*Dodonaea viscosa*), Palo dulce (*Eysenhardtia polystachia*) y matorral Xerófilo; sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**); lo anterior, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/20C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



comparar, no logran acreditar que dichas actividades se hayan realizado con la autorización correspondiente emitida por autoridad competente.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que el C. [REDACTED] al no tener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contraviene lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 de su Reglamento incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 58. Corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean mas productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar un estudio técnico, de conformidad con el acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

En primer término cabe establecer que la infracción en la que incurre el C. [REDACTED] atiende al hecho de que las actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado, consistentes en la remoción de vegetación forestal, debieron realizarse previa autorización de cambio de uso de suelos en terrenos forestales que para tales efectos emitiera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que atendiendo a las características del PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

misma que quehaceri debidamente circunstanciadas en el acta de inspección NO. KNUV17/2U16, se advierte que el terreno respecto del cual se realizó el cambio de uso de suelo, tiene una vocación evidentemente forestal.

En ese orden de ideas, la propia Legislación Ambiental, esto es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define a los terrenos forestales bajo los siguientes términos:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulta más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquellos ya urbanizados;

XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques,

Eliminado 21
palabras con
fundamento legal
116 p^o rató primero
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
113 fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
así como Trigésimo
Octavo fracción I de
los Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones Públicas.
En virtud de tratarse
de información que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tesis: III.40.A.21 A
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Novena Época
Pag. 2086
Tesis Aislada(Administrativa)

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Avila. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Nota: Por ejecución del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción II y III del artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de 11,029.83 m², afectando vegetación tal como ejemplares de Acibuche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia farnesiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Nopal (*Opuntia sp.*).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/20.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Uña de gato (*Mimosa biuncifera*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Ocotillo (*Dodonaea viscosa*), Palo dulce (*Eysenhardtia polystachia*) y matorral Xerófilo; sin contar con dicha autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; puede causar un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generen con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad, permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

Como resultado de dicha afectación, los nuevos componentes del suelo, son principalmente el biogás y los lixivados; en la elaboración de los primeros intervienen hongos y bacterias aeróbicas, los segundos son líquidos que al percolarse por las capas del suelo u otro material sólido permeable, van disolviéndolo en su totalidad o a algunos de sus componentes, trayendo problemas adicionales a la biodiversidad del lugar, además de ocasionar la interrupción de corredores biológicos que afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves.

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Lo daños que se hubieren producido o puedan producirse se derivan en que al no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **11,029.83 m²**, afectando vegetación tale como ejemplares de Acibuche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia farnesiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Uña de gato (*Mimosa biuncifera*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Ocotillo (*Dodonaea viscosa*), Palo dulce (*Eysenhardtia polystachia*) y matorral Xerófilo; causa un desequilibrio ecológico, ya que ello implica que no se haya contado previo a la realización de las actividades antes descritas, con un estudio técnico justificativo que demuestre que con la realización de dicha actividad no se compromete la biodiversidad ni se provocará erosión de los suelos, así como tampoco se deteriorará la calidad del agua o la disminución de su captación, así como que los usos alternativos de suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo.

Eliminado 21 palabras con fundamento legal 116 p. ratio primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



II.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] son no contar con la autorización de cambio de usos de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

En ese orden de ideas, es claro que al no haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de la Autorización de cambio de usos de suelo en terrenos forestales, para el predio forestal ubicado en las COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED] se tiene que el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

III. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. RN0012/2016 levantada en fecha 03 de febrero del año 2016, y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad concluye que el inspeccionado se dedica a explotar el banco de tepetate ubicado en el predio visitado, por lo que es factible colegir que el inspeccionado actuó de manera negligente al no dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente toda vez que no tramitó su Autorización de cambio de usos de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar cabo el cambio de uso de suelo en el predio forestal ubicado en las

Presencia de desconocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, no lo exime de su observancia y cumplimiento.

IV. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones a la legislación ambiental al llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de 11,029.83 m², afectando vegetación tal como ejemplares de Acibuche de Forestiera

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



phillyreoides), Huizache (*Acacia farnesiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Uña de gato (*Mimosa biuncifera*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Ocotillo (*Dodonaea viscosa*), Palo dulce (*Eysenhardtia polystachia*) y matorral Xerófilo; y en consecuencia lleva a cabo un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar previo a ello con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tales efectos.

V. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL

INFRACTOR:

Mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 26 de febrero del año 2016, el C. S. [REDACTED] presente estudio socioeconómico emitido por el LIT del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro de fecha 22 de febrero del año 2016, mismo del que se desprende que su ocupación es jardinero, percibe un ingreso bajo, es padre de tres hijos que se encuentran estudiando y es propietario del inmueble en donde vive del cual no cuenta con documentación alguna con la cual acredite su propiedad; no menos cierto es que durante el levantamiento del Acta de Inspección No. RN0012/2016 levantada en fecha 03 de febrero del año 2016 se circunstanó en el acta que el C. [REDACTED] as quien explota el banco de tepetate que se encuentra en el preajo arecado, por lo que se concluye que el inspeccionado recibe un beneficio de carácter económico al llevar cabo dicha actividad.

VI.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 05 años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el C. [REDACTED]

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no contar con la Auto para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de 11,029.83 m², afectando vegetación tal como ejemplares de Acibuche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia farnesiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Uña de gato (*Mimosa biuncifera*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Ocotillo (*Dodonaea viscosa*), Palo dulce (*Eysenhardtia polystachia*) y matorral Xerófilo; lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley citada con antelación y en consecuencia

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFA/28.3/ZC.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Incurre en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED], con una multa en cantidad total de \$20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), que al momento cometerse la infracción consistente en 275 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Eliminado 6 palabras con
fundamento legal 1.6 p.º rto
primero de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública, 113
fracción I de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública, así como
los Lineamientos Generales
en Materia de Clasificación y
Desclassificación de la
Información, así como para la
Elaboración de Versiones
Públicas. En virtud de tratarse
de información que contiene
datos personales
concernientes a una persona
física identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo en revisión 354/2004. Permex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mirales.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: ta./j. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

IX.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena al C. [REDACTED] la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA 1

Someerse al procedimiento cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.

(PLAZO 15 DIAS HÁBILES)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el original o copia certificada de la resolución, autorización o en su caso, de la excepción en materia de uso de suelo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

MEDIDA 3

a) Una vez obtenida la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terreno forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la COMPENSACIÓN mediante reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de Corregidora le autorice, atendiendo los siguientes lineamientos:

1.- Presentar ante esta Delegación en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Corregidora o autoridad competente, en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.

2.- Presentar ante esta Procuraduría en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies (*las cuales deberán ser nativas del Municipio de Corregidora*), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

3.- UNA VEZ APROBADO DICHO PROYECTO por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.

4.- En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE CORREGIDORA."

5.- Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

6.- Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.

7.- Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 AÑOS.

8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.

b) De no haber sido otorgada la autorización en materia de cambio de uso de suelo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de RESTAURACIÓN del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de REFORESTACIÓN en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso anterior.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia de cambio de uso de suelo, y el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el cambio de uso de suelo en terreno forestal constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multiplicada autorización permite al promoviente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento al [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el presente **CONSIDERANDO**, cuyo incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

X.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de las medidas correctivas que le fueran ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2016 de fecha 17 de febrero del año 2016, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades realizadas en el sitio afectado, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el considerando anterior del presente proveído o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de restauración del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Reforestación en los términos señalados en la **MEDIDA 3**, numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso a) del **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las **Medidas Correctivas** ordenadas en el [REDACTED] que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII**, de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,086.00 (Veinte mil o**

mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII**, de la presente resolución, es de imponerse y se sanciona al C. [REDACTED], con la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** el predio visitado en los términos del **CONSIDERANDO X** del presente proveído.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, turnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutive anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**



AA-MP/ean

Protección al Ambiente.